



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD ATLÁNTICO

REFERENCIA: 8758-4189-003-2021-00019-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA W & A
DEMANDADOS: LEYNER RUEDA RODRIGUEZ - C.C 1.045.674.893 MANUEL JOSE BOLAÑO ESCORCIA - C.C 8.692.708
ALEX DAVID SUÁREZ VANEGAS - C.C 72.284.173

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado MANUEL JOSE BOLAÑO ESCORCIA - C.C 8.692.708, contra del auto de fecha 10 de abril de 2023 en lo que respecta con la admisión de la transacción. Sírvasse proveer. Soledad, agosto 09 de 2023.

MIGUEL ANGEL CERVANTES MIRANDA
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, agosto nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

“PRIMERO: El Pasado 31 de marzo de 2023, mi cliente el señor MANUEL JOSE BOLAÑO ESCORCIA, quien se identifica con cedula de ciudadanía 8.692.708, y es parte demandada dentro del proceso referenciado, decidió acercarse a la cooperativa W&A, con el propósito de solicitar enviaran un documento a la empresa para que cesaran los descuentos ordenados por su despacho a raíz de la demanda ejecutiva en su contra, ya que había superado los montos ordenados, \$9.000.000.-

SEGUNDO: En su momento fue atendido por la señora LUCY quien le manifestó que, “la única forma de evitar le siguiera descontando era firmando una transacción, para que el juzgado ordenara dejar de descontar los dineros a su nómina, y que solo así podrían ayudarlo”.

TERCERO: El señor MANUEL JOSE BOLAÑO ESCORCIA, le presento los montos que le había descontado la empresa ESCALA IMPRESORES SAS, Y que ascendían a \$9.387.482, que lo que quería, era que ya no le siguieran descontando, porque estaba viendo afectado sus gastos familiares.

CUARTO: La decisión de ir a la cooperativa W&A, fue sugerido por la pagadora de la empresa ESCALA IMPRESORES, ya que en forma reiterativa le manifestaban que ese descuento seguiría aplicándose hasta cuando quien demandó retirara la demanda, desconociendo la pagadora que el auto que ordena los descuentos se encontraba limitados “hasta la suma de \$9.000.000.” generando así un desespero a mi cliente.

QUINTO: El accionar de la pagadora de la empresa, fue omisivo en no acatar lo sugerido por mi cliente, ya que el límite decretado se había cumplido, y no bastaba sino enviar un memorial al despacho informando haber cumplido con los descuentos ordenados en el auto.

SEXTO: La señora LUCY en la cooperativa W&A, en su afán de sacar provecho a la situación desesperante de mi cliente, inmediatamente se trasladó con él a una notaría manifestándole que, “con la firma del documento, cesarían los descuentos, y que los que se le había descontado de más se lo tenían de devolver, además le sugirieron que le dijera a la pagadora de la empresa que no enviaran la plata a la cuenta del banco sino que se la retuvieran en la empresa”, situación está que de cumplirse sería irregular.

SEPTIMO: A mi cliente no le presentaron el documento escrito para su revisión, como tampoco se le entregó copia, una vez en la notaría le manifestaron que la cooperativa, por intermedio de su abogado enviarían el documento al juzgado para que ordenaran no seguir los descuentos a su nómina. La cooperativa en cabeza de la señora LUCY y el Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ, no le brindaron la posibilidad a mi cliente de analizar el querer de ellos, no le sugirieron consultar con su abogado para que la transacción que iba a firmar no quedara viciada, por el contrario al ver ellos que el afán de mi cliente era que no le siguieran



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD ATLÁNTICO

descontando, utilizaron esa situación para apropiarse en un 100% de los montos que se le había descontado (\$9.387.482.), trasladándose con el a la notaria para que firmara el documento, que, para mi cliente lo liberaría de los descuento aplicados por la empresa y para la cooperativa obtendrían un beneficio inmediato del proceso, fue tal el provecho que le hicieron cancelar a mi cliente los transportes y los gastos por la autenticación del documento. Mi cliente es un señor de 70 años, con baja capacidad intelectual, que su intención era conseguir una ayuda de la Cooperativa W&A, para que no se le siguiera descontando valores de su nómina, ya que siempre estaba atento a lograr el límite ordenado, en repetidas ocasiones se le redactó documento a la empresa ESCALA IMPRESORES, por mi parte, para que una vez cumplida el límite de lo ordenado en la medida cautelar, cesaran los descuentos, situación que jamás fue atendida, el señor MANUEL JOSE BOLAÑOS, al ver que la señora LUCY le podía dar la solución a lo que el buscaba, no dudo en acompañarla, y mediante engaño le hizo firmar una transacción que cuyo objeto no era lo querido por mi cliente, ya que este deseaba era EL CESE DE LOS DESCUENTOS, y no terminar el proceso de forma anticipada mediante el pago total de los valores descontados. Una vez conocido el AUTO y en el que se acepta la transacción, y se evidencia que los valores descontados fueron cedidos a la cooperativa W&A, mi cliente se vio estafado, ya que no fue esa situación la que el pretendía, ya que desde un inicio el abogado de la cooperativa exigía \$2.000.000, de pesos para terminar el proceso, situación negada siempre, ya que la suma que pretendían en la demanda era falsa, porque de los \$2.000.000, prestados en su momento se había pagado en un 70% el capital y sus intereses.

MEDIO DE DEFENSA. El artículo 2480 del código civil colombiano establece, “EL ERROR ACERCA DE LA IDENTIDAD DEL OBJETO SOBRE QUE SE QUIERE TRANSIGIR, ANULA LA TRANSACCIÓN”. Y se le ha dejado a su despacho claro que el OBJETO de mi cliente no era reconocer el pago de la obligación a su demandante, sino el cesar los descuentos a su nómina por haber cumplido con el límite ordenado por el despacho, para la cooperativa W&A, su deseo fue terminar el proceso para levantar las medidas cautelares y cesar el embargo, para mi cliente era, que no se le siguiera descontando, estas situación vicia de nulidad la transacción firmada por el error acerca en la identidad del objeto que se quiere transigir, en tal razón solicito:

PETICION: estando dentro del término de ejecutoria del Auto que acepta la transacción y da por terminado el proceso, me permito solicitar.

PRIMERO: Que usted su señoría, se digne REVOCAR el auto de fecha 10 de abril de 2023, por existir ERROR ACERCA DE LA IDENTIDAD DEL OBJETO SOBRE QUE SE QUIERE TRANSIGIR, decrete la nulidad de la transacción, y ordene se continúe con las etapas procesales pertinentes con el fin de obtener una sentencia que de por terminado el objeto de la litis.

SEGUNDO: Que se digne oficiar a la empresa ESCALA IMPRESORES SAS, área de pagaduría, para que no continúen con los descuentos decretados por haberse cumplido con los topes ordenados en la medida cautelar, y que los dineros que se hallan descontados después de los \$9.387.482, de no haberse consignado a la cuenta judicial, se devuelvan a su titular...”

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 312 CGP, tenemos que el escrito de transacción fue suscrito entre la COOPERATIVA W & A y el demandado señor MANUEL JOSE BOLAÑO y autenticado en la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla el día 31 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD ATLÁNTICO

marzo de 2023, además solicitan levamiento de las medidas cautelares y renunciaron al término de ejecutoria

El despacho le dio trámite respectivo mediante auto de fecha 10 de abril de 2023 por medio del cual se aceptó la transacción suscrita entre el ejecutante y el ejecutado, y aceptó desistimiento de las pretensiones contra los demandados LEYNER RUEDA RODRIGUEZ - C.C 1.045.674.893 y ALEX DAVID SUÁREZ VANEGAS - C.C 72.284.173 y se levantaron las medidas cautelares decretadas, asimismo se aceptó la renuncia a los términos de ejecutoria y notificación del presente auto.

El Despacho procedió aceptar la transacción teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos formales y sustanciales como lo son: La transacción objeto de recurso fue suscrita por las partes procesales como lo es apoderado de la parte demandante Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO y el demandado Sr. MANUEL JOSE BOLAÑO ESCORCIA.; fue presentada dentro del término legal para ello; y fue suscrito por ambas partes, autenticado por el demandado y enviada a través del correo electrónico registrado por la parte demandante y por comprender un asunto susceptible de disposición del derecho, sobre el cual la Ley no prohíbe la transacción, ya que se trata de un proceso ejecutivo.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comentario señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que, en el auto recurrido, se aceptó la solicitud de la renuncia de términos de ejecutoria y notificación, tal y como lo estipula el artículo 119 del CGP que indica “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”

Por lo que se infiere que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada es extemporáneo, atendiendo que si el auto se notificó el 11 de abril del presente año y se había aceptado la renuncia de la ejecutoria por el demandado, cabe dejar en claro que él como parte podía disponer del litigio sin necesidad de abogado por estar frente a un proceso de mínima cuantía, además que el documento que contiene la transacción fue autenticado ante notario, quien da fe que su contenido y firma lo hizo de manera libre y voluntaria por parte del demandado y por ello el despacho le dio la credibilidad que el mismo contiene de acuerdo a su tenor literal.

Por lo anterior el Despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición presentada y la rechaza de plano por improcedente.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD ATLÁNTICO

PRIMERO: Rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
[Clic para consultar la fecha de notificación
por estado en el sistema TYBA](#)

El Secretario
MIGUEL ANGEL MIRANDA CERVANTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD ATLÁNTICO**

Firmado Por:

Carlos Benavides Trespalacios
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacc3fcd9429e6aed560db58cec06bc8e85d48382f3a3ab36d6314ba84f86463**

Documento generado en 09/08/2023 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>